

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **59-2014-00967-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud del secuestre Héctor Andrés Villamil Jiménez y a que se acepte su renuncia al cargo, se dispone:

Requerir a Héctor Andrés Villamil Jiménez, representante legal del Abogados Activos SAS, o quien haga sus veces, en calidad de secuestre, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 24 de junio de 2016. (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.**

Requerir al representante legal del Grupo Inmobiliario y Asesores de Seguros LTDA o quien haga sus veces, para que, a la mayor brevedad posible, acepte el cargo de secuestre y proceda a coordinar con el secuestre saliente la entrega real y material el inmueble secuestrado (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedor de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1d77f4f68ae0a76fc0e2206bee51ad456c050dbc19c09449168a08c9c9fbab**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2016-00144-00** de Fortunato Rivera Barreto contra
Alberto Suárez Cruz.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Se niega la solicitud de levantamiento del gravamen hipotecario, toda vez que vez que el interesado puede concurrir ante la notaría correspondiente para tales fines.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d93188d866928c8c36f3cdde0642c12cd4229b5d5334ecc1a79e7ac6bacd5**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-02015-00** de Banco de Bogotá contra Edna Xiomara Torres Velásquez.

En atención a la solicitud de la demandada, se dispone:

Negar la terminación del proceso y levantamiento de medidas, dado que la empresa “QNT S.A.S.”, no ha sido reconocida como parte procesal en el presente proceso. (art. 461 CGP).

Además, tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla...”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274a168b5ff4bd3c5e030256dd5ab3f664cc92943d0eaa253bdc5e69798f04cc**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2008-00881-00** de Carlos Julio Buitrago Lesmes contra
Wilson Manuel Fajardo Macías.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863f2e7ecdf24ea0362d760d2eb08807d89d1f69c82502192a5abfc52060a60d**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2009-02175-00**

En atención a la solicitud que antecede, se **agrega** al expediente el acuerdo de pago de 24 de enero de 2022, llevada a cabo en el Centro de Conciliación y arbitraje Fenalco, en el proceso de negociación de deudas “insolvencia de persona natural no comerciante” del demandado María Del Rosario Gordon González.

Téngase en cuenta que el proceso está suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento de la reforma del acuerdo (art. 555 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050965d19c970b2a54eca49a743e646aa75d0e97f27ba17bbab8035353673b80**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **66-2013-01469-00** de Ana Judith Neira Guacaneme contra Manuel Eduardo Obando Córdoba.

De acuerdo con la solicitud de terminación por transacción allegada por las partes del proceso y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la transacción suscrita por las partes procesales.

Decretar la terminación del proceso por **transacción**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d0e2c89ded4f70780c470c1c5dc9cf5038f3a1a4784e476322c536770285f**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2019-00288-00**

En atención al oficio No. OOECM-0323DT-2851 de 28 de marzo del 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se dispone:

No tener en cuenta el embargo de remanentes decretado mediante el oficio No. OOECM-0323DT-2851 de 28 de marzo del 2023, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso 19-2019-01367, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 13 de diciembre de 2022 (folio 46 cuaderno 1).

Comuníquese lo anteriormente dispuesto al citado juzgado, según el artículo 466 del Código General del Proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera **se requiere** a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2022 en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd44c7b9b67789504070846175782066db38cb4d39032aa3e29001cc2de56a1**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **69-2019-01617-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a decretar el secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 50C-338493, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad del folio de matrícula del inmueble No. 50C-338493 con el fin de verificar la inscripción de la medida de embargo.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 08 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6915589e5ccfd56b463fab360c98ca88bffb957a1dfdb6a12f25319b5188**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003071-2019-01844-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se ordena **oficiar** a Datacrédito y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias de que son titular los demandados, John Eder Castro Valbuena y Luis Alberto Castro Martínez, con indicación del número de la respectiva cuenta o producto financiero.

Elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d06fc4c2f8ddc925501ab9ab0f5b3d6b6bf44b194040344a8d9d74d6803950d

Documento generado en 04/08/2023 08:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2013-01600-00** de Juan Andrés Larrota Rivera (cesionario)
contra Ana Doris Escobar y José Hipólito Aguirre Guarín.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso “por novación”, se requiere a la parte demandante para que allegue el documento que dé cuenta de la extinción de la obligación aquí cobrada por novación, con los requisitos previstos en el Código Civil, artículos 1687 y siguientes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0e512a0eeaf855dd53efd4ccda617b607cf843f7c871560d35a3756a074474**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **72-2019-01280-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la entrega del vehículo - motocicleta- a favor del demandante se **ordenar** a la parte demandante, prestar caución en cualquiera de las formas previstas en la ley, en cuantía de **\$5.000.000**, (nums. 2 y 6 arts. 595 CGP), para garantizar la conservación e integridad del vehículo cautelado de placas JXD-09D. La caución deberá prestarse en el término de cinco (5) días.

De igual manera y según lo informado por el memorialista **oficiése** al Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá para que remita diligenciado el despacho comisorio No. DCOECM-0922YPV-258 que se libró con el fin de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas JXD-09D.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 132 Hoy 01 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afe574b4262adbf7dbbaa487f985972080923677f04a531b61856a1dafa8f83**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2020-00157-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, se **ordena**, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas previamente aprobada. **Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).**

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 08 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69062bae707bc7375820b473a948c4d7bcefd1f17a7c78ce6e8f63231c9e204**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2008-01181-00** de **Gilberto Gómez Sierra contra Martha Yaneth Rivera González y Olmedo Rivera Useche.**

Verificado que se ha pagado la obligación objeto de ejecución en su totalidad, ya que el informe de títulos judiciales obrante en el folio 144 de cuaderno principal, refiere que ya se entregaron los dineros que cubren la totalidad del crédito y costas aprobadas de la demanda principal y acumulada, se dispone

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5a86a71f4ec4f483a65b11cec9a62e081fe7985ebde2a60241d83c5460fef3**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **39-2010-01108-00** de Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.
contra Julio Cesar Cortes Ramírez

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días, informe al despacho si el proceso ejecutivo debe continuar con la demanda acumulada, o si por el contrario el demandado también pagó esa obligación y debe terminarse el trámite ejecutivo de la demanda acumulada.

Comuníquese lo aquí dispuesto por correo electrónico a la parte demandante.

Mientras no se haya terminado el proceso ejecutivo en lo que respecta a la demanda acumulada, **la Secretaría, deberá abstenerse de elaborar y tramitar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6f8d0f8d5ecb98fd619f3bf3fa687e00a9ce3f06f1e1acb1c34dd3b56db962**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2016-00387-00** de Marlene Díaz Guzmán contra José Casimiro Racine Díaz.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la terminación del proceso por dación en pago, se requiere a la parte demandante para que remita su escrito desde el correo personal o el que tenga inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, como exige el artículo 3º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a49f81c7b347bccdf0b2f3b03a66dd439fabd1b38295a7fc9103fbbab170d4**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2018-00281-00** de Fondo Nacional del Ahorro contra Cilia Esperanza Coronado Bustos.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla, apoderado de la parte demandante.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57831a964b2f8833969b10efeaddac49315be6f2e8cf0eac34834122856eac25**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **45-2015-00858-00**

Revisado el expediente se observa que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Bolívar y Tunjuelito de Bogotá con oficio No. 21-0842 de 7 de diciembre de 2021 dejó a disposición para el presente proceso el inmueble con folio de matrícula 50S-40116778 en virtud al embargo de remanentes, el cual fue tramitado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, sin que la parte interesada que para el presente acaso es el demandante se acercará a la Oficina de Instrumentos Públicos a cancelar los derechos de registro para continuar con el proceso, en consecuencia, se dispone:

Requerir a la parte demandante para que proceda a cancelar ante la entidad correspondiente los derechos de registro de la medida cautelar comunicada con oficio No. 21-0842 de 7 de diciembre de 2021 la cual fue dejada a disposición para el presente proceso por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Localidad de Bolívar y Tunjuelito de Bogotá.

Requerir a la oficina de Ejecución para que remita el oficio No. 21-0842 del 7 de diciembre de 2021 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur con copia al demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecfad6c5efa168f6fe615a8917b02440d48040ce76a0cfb2177601f0e4cd1a0**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2017-02180-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2121216, denunciado como de propiedad de la demandada, Mónica Liliana Agredo Carrillo.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44482043993e4cb3bbf09abd4559c482bb2494a975a94b170f94d567a8d8bc17**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **47-2018-00675-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Nohora Janneth Forero Gil, apoderada de la parte demandante Central de Inversiones S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6fcd4f549a1b515fc872c1757c703a917e68d59755818873ae2e0b5b40280c**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2013-01549-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier otro producto que tenga la parte demandada en las siguientes entidades financieras: Banco Caja Social, Banco BBVA Colombia, Bancolombia, Banco Itaú, Banco Bogotá, Banco Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas S.A., Banco Popular S.A., Banco Davivienda y Banco Scotiabank Colpatria. Se limita la medida cautelar en \$70.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67d2487855f8f3d004b30f59fc8effa7021f0516d5c26fe5d327e396e5646e**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **49-2016-00755-00**

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. DCOECM-0922PRS-53, allegado por la Alcaldía local de Suba, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Requerir al representante legal o quien haga sus veces de Inmobiliaria Contactos El Sol S.A.S., en calidad de secuestro, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 6 de diciembre de 2022 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 08 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9aca8c0a4e4b203f609efb8547ceb47fe1c58fa184a22c71f2b171a838182c6**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **52-2015-01402-00** de Cheviplan S.A. contra Blanca Patricia Ruíz Núñez.

De acuerdo con la solicitud de terminación por transacción allegada por las partes del proceso y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

Aceptar la transacción suscrita por las partes procesales.

Decretar la terminación del proceso por **transacción**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a2e0a0ccb3b485a8dc1edc5f5abc6657944c20bdfa38384d5ab7e14162b2f8**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **53-2017-01232-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Actualizar el oficio No. O-0221-2643 de 12 de febrero de 2021, que comunicó a las entidades financieras el embargo decretado en auto de 5 de febrero de 2020 (folio 135 cuaderno 1).

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras y al pagador correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c2fec21b2bd04300d109e00e58b90a87e55045ebb623a6f486a193514adb35**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **58-2016-01371-00** de Reintegra S.A.S., (cesionario) contra
Jesús Andrés Monroy Méndez.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9356470c26278a88f93371796236fc6d89241505cd9e8fee7cb11ae2c68dcd**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **59-2014-00967-00**

En atención al memorial que antecede:

No se da trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario para resolver sobre la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47eb128933c7f1fc4a37fe79ba610beb260ca8b4d12bbf8f560af64a2955db26**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **84-2017-00223-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 147 No. 17-69 de Bogotá, de propiedad del demandado, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Límite de la medida \$60.000.000,00.

2.- Comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en el apartamento 109 de la carrera 114D No. 145-45 de Bogotá, de propiedad del demandado. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a5b7aaf8ef7803a35e25b78b662bd84744dc938eb0ea143742ce9893446a90**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **84-2017-00223-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Negar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no cumplirse los requisitos que prevé el numeral 2º el artículo 317 del Código General del Proceso, en tanto que el expediente no ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el término mínimo de dos (2) años.

Téngase en cuenta que se han adelantado varias actuaciones durante los años 2022 y 2023, dentro del trámite de la referencia.

De otro lado, y como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado al abogado Edgar Javier Munévar Arciniegas, apoderado de la parte demandante Banco de Occidente S.A.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c666f2c9eec7857fbb15645543e19cc187d5f5820ef9f0ff8072ccb35bbe87**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **84-2018-00081-00**

Como quiera que en el expediente no obra información sobre la existencia de dineros, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

De igual manera, **se reconoce** al abogado Henry Humberto Martínez Sánchez, como apoderado de la demandada en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 08 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f621412978595aed70f90e912601ec1e39553dbc27f862e110c67560fcae151**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2018-00696-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **se requiere a la parte demandante** para que, en el término de cinco (5) días, informe si la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago que aludió en la solicitud de suspensión del proceso.

De haberse cumplido el acuerdo pago, se insta a las partes para que informen si es su deseo continuar con este proceso o terminarlo, caso en el cual deberán allegar solicitud al despacho, ajustada a las normas procesales pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e42ab470861ff93b9d07dc1ad4dd9e64c38dbe2784ae92d0378e5e094160eec**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **86-2019-01870-00**

En atención a al memorial anterior, se dispone:

- 1.- Agregar al expediente el contenido de las decisiones tomadas por el Centro de Conciliación Armonía Concertada, con radicado No. 162-2023, de 31 de mayo de 2023, en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas de Mary Carmen Vargas León.
- 2.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.
- 3.- Por secretaría, **oficiese** al Centro de Conciliación Armonía Concertada, para que se sirva informar a este juzgado el resultado del trámite de insolvencia que adelanta la parte demandada.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eba409d7ca0a5f4f6c02d06a99f6753316fcb78025917e286a647b888b431d**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **710-2018-00122-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante, (art. 593 CGP), se dispone:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que tenga la parte demandada en las siguientes entidades financieras: Banco W, Banco Falabella, Banco Mundo Mujer, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Pichincha y Banco Finandina.

Se limita la medida cautelar en \$35.000.000

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e44460fc112e38db65ffad961a3d4748bc4abac174d27a9478962b530cac5c**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **720-2014-01288-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” de Dany Alexander Pulgarín Agudelo, relacionado con la entrega de títulos, el solicitante deberá tener en cuenta que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

2.- Para resolver si procede o no si procede la entrega de dineros, previamente debe **oficiarse** al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

3.- Se insta al memorialista a estar a lo resuelto en auto de 10 de agosto de 2022 que negó la terminación del proceso solicitada por la parte demandada.

Tenga en cuenta la parte demandada que para la terminación del proceso por pago total de la obligación, deberá seguirse lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en específico, el inciso segundo que prevé: “si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”.

Con todo, teniendo en cuenta las copias de los documentos allegados al expediente, relacionadas con un paz y salvo emitido por el Banco Popular S.A. -demandante-, en el que se menciona la obligación que es objeto de cobro en este proceso, se requerirá nuevamente al demandante para que dentro del término de diez (10) días, se pronuncie frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Comuníquese lo aquí dispuesto por correo electrónico a la parte demandante.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330052b51bb6afac3f50cd55c61f1b7987e0e1e8e7cddfd1e46990dbbfe21eab**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **739-2014-01200-00**

En atención al memorial que antecede:

Negar la sustitución del poder que confiere el abogado Henry Wilfredo Silva Cubillos a Ingridt Elianna Chía Mariño, toda vez que no ostenta la calidad de apoderado principal. Además, ese abogado sustituyó el poder a Juan Felipe Posada Rodríguez, lo que fue aceptado en auto de 30 de abril de 2021.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 08 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cc09f7838408e742876f0d633373bd470f87db8591005795db41ae0cca96a0**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **740-2014-00640-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, y como quiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de mayo de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la **terminación del proceso por desistimiento tácito**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior **archívese el proceso**.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be4017b24ad4b842dd01364f56d7c73adbca9ebf7b76f49902a12a9bed56c0d**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **73-2020-00157-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial de levantamiento de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Famisanar EPS, para que se sirva informar a este despacho, según “su base de datos”, la empresa o entidad que tiene vinculación laboral con el demandado Yovany Rincón Daza, dirección electrónica y física, y datos de contacto del empleador y demandado.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 08 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d250b129ae40144b0ec41e4d0bda00e114ed460e82bd10dbaa46dca6c574fd20**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **74-2020-00148-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a los Bancos Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Pichincha, OLD Mutual, Popular S.A., Coltefinanciera S.A., Itaú S.A., AV Villas, Occidente, Bancolombia, Bogotá, BBVA, Falabella y BCSC para que, en el término de cinco (5) días, rindan informes sobre el trámite dado al oficio No. 00317-21 de 6 de septiembre de 2021, que comunicó el decreto de embargo y retención de dineros.

Elabórese y tramítense los oficios a las entidades financieras correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ed852a723f4078ca4b3e49992693f7b53ce11061176ee658fe595a1e72b76**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2017-01194-00** de Fiduciaria Coomeva S.A. vocera y administradora del fideicomiso Services (cesionaria) contra Marco Fermín Lis Tique.

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Negar la terminación del proceso, dado que la empresa “Services & Consulting S.A.S.”, no ha sido reconocida como parte procesal en el presente proceso. (art. 461 CGP).

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Julieth Mayerly Abril Hernández, apoderada de la parte demandante-cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1d8d177491b048cd83f7412305bc5dbe30f578ca5bd91d81abf50df537414e**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **75-2018-00749-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada por la parte actora, se **requiere** a la memorialista para que acredite la representación legal del cesionario Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136 Hoy 8 de agosto de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cb998d398ebc4548126c7bd51a74a72431c7f09bca5b308ea88f82cb492263**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **76-2019-01841-00** de Bancolombia S.A. contra Juan Pablo Hernández Castañeda.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2b7192afd7bdb8a177ca962c9ad65478af63f0f8d34404d671050230b04a6d**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003077-2019-01246-00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Reconocer al abogado Oscar Mauricio Peláez para que actúe en causa propia – cesionario-. (art. 73 CGP).

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el memorialista informó que la dirección física es la carrera 42 B No. 12 B-56 Barrio Gorgonzola Zona Industrial Puente Aranda Bogotá y el correo electrónico es: notificaciones@grupojuridico.co

Se insta a la memorialista para que, si lo considera pertinente, revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá), y las últimas actuaciones en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “hibrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e665e24fa78266055a65c56d24065d874e7e20556475c1ce46ac142c4be088**

Documento generado en 04/08/2023 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **80-2019-00925-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, **se requiere a la parte demandante** para que, en el término de cinco (5) días, informe si la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago que aludió en la solicitud de suspensión del proceso.

De haberse cumplido el acuerdo pago, se insta a las partes para que informen si es su deseo continuar con este proceso o terminarlo, caso en el cual deberán allegar solicitud al despacho, ajustada a las normas procesales pertinentes.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6e9240c7fb2183ea152ffeb920c1bc7aa5f0af47ec71f3536bd08ca148b9e**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2019-01927-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia del decreto de la medida cautelar pedida por la parte demandante, se le requiere para que aclare la solicitud, en el sentido de indicar si lo que desea es el embargo de las acciones, el embargo de la razón social u otro, además deberá precisar el nombre completo de la sociedad a embargar.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b9e1e84fb8ed78310e572816089a7e7e33d479f0409c70ebd24864137a2a42**

Documento generado en 04/08/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **81-2019-01927-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría dese traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito allegada en la demanda acumulada, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso

Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea80513690412c779c75096c1d7038a8576cfc9e86ef1f801d6f26f518fbaa**

Documento generado en 04/08/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 110014003082-2019-00634-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es RF JCAP S.AS.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908bbdaa60e6c1d04a2637c5780841c074539c03a4ba39b294df2df8a050eb40

Documento generado en 04/08/2023 08:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **83-2017-00535-00** de Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Contra Andrés Valencia Gómez, Jenny Carolina Domínguez y Juan Pablo
Cabrera Guzmán.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 136
Hoy 8 de agosto de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552191489816a4e7e7311710664e54d1adeac68241f45c12af6bbd8cbd929cab**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>